

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/098/2019

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1946/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1946/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
23 de octubre de 2018

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...De la misma respuesta se desprende otra liga, que lleva el acta de la sesión de cómputo del consejo distrital número 7, sin embargo, de dicha acta no se desprende la información solicitada, ya que, como se desprende de las solicitudes planteadas por una servidora, la información solicitada tiene que ver con la determinación dentro de la coalición de a qué partido político pertenece cada uno de los candidatos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...De la simple lectura de los agravios se desprende que son inoperantes, debido a que no es cierto que la recurrente en la solicitud folio 05161218 pidió lo que en ellos expresa, sino que requirió "La fundamentación y motivación por la que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó que la diputación del distrito número 7, cuyo triunfo corresponde a la coalición antes mencionada, corresponde al Partido del Trabajo..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**. En consecuencia, archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en ese tenor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada, por lo que al notificarse la respuesta en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la *Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de sistema Infomex, con número de folio 05161218.*
- b) *Copia simple del oficio de número IEPC-UTI-PNT-551/2018, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. Francisco Javier González Vallejo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*

RECURSO DE REVISIÓN: 1946/2018.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

c) *Copia simple del oficio número SEPAF/DGJ/3789/2018 titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, a través del cual el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer y dar trámite a la solicitud de información.*

II.- Por parte del sujeto obligado, no ofreció ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, con base en lo que en seguida se expone:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **05161218**, donde se requirió lo siguiente:

"La fundamentación y motivación por la que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó que la diputación del distrito número 7, cuyo triunfo corresponde a la coalición antes mencionada, corresponde al Partido del Trabajo." (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del oficio identificado con el número IEPC-UTI-PNT-550/2018, emitió respuestas, informando lo siguiente:

"La información solicitada la podrá encontrar en el acuerdo IEPC-ACG-011-2018 del Consejo General. Específicamente en los considerandos VII, IX inciso e), XVIII y en el acuerdo Primero, ubicados en las páginas 5, 6, 16 y 17, respectivamente. Este convenio puede descargarlo en el siguiente enlace de internet (...)

Al realizar un clic se descargara en su carpeta "Descargas" un archivo comprimido (ZIP), el cual contiene el acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-011/2018 referido en los párrafos anteriores y sus anexos en formato PDF. En el anexo "3" podrá consultar el nombre del partido político que postuló nen el distrito.

Por último, la fundamentación y motivación que consideró el Consejo Distrital 07 para calificar y declarar

la validez de la elección, puede consultarla en el acta de la sesión correspondiente, que se encuentra para consulta en el siguiente enlace web: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/distrital/distrito%2007/2018-07-04/actadistrito7.pdf> (Sic)

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la solicitante presentó recurso de revisión, a través de sistema Infomex Jalisco, a través del cual manifestó lo siguiente:

"La respuesta que corresponde a la solicitud con número 05161218, tal y como se puede apreciar en la imagen de abajo, el instituto insiste en que en el anexo 3 del Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-11/2018 se encuentra la relación de los candidatos postulados por cada partido dentro de la coalición, lo cual es incorrecto, ya que el documento NO TIENE NINGUN ANEXO 3 como dice el Instituto Electoral.

De la misma respuesta se desprende otra liga, que lleva el acta de la sesión de cómputo del consejo distrital número 7, sin embargo, de dicha acta no se desprende la información solicitada, ya que, como se desprende de las solicitudes planteadas por una servidora, la información solicitada tiene que ver con la determinación dentro de la coalición de a qué partido político pertenece cada uno de los candidatos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia"; es decir, del origen que debe tener cada uno de los candidatos, tal y como se establece en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

"Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) a d)

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y" (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdos de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo número **1946/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ**, toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

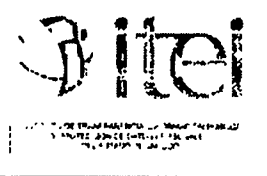
De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1346/2018 en fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

RECURSO DE REVISIÓN: 1946/2018.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 08 ocho de noviembre del mismo año, oficio con número 038/2018 U.T. SSJ./1455/08/2018 signado por el C. Francisco Javier González Vallejo, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, oficio mediante el cual el Sujeto Obligado rindió informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el cual señala en su parte medular:

"De la simple lectura de los agravios se desprende que son inoperantes, debido a que no es cierto que la recurrente en la solicitud folio 05161218 pidió lo que en ellos expresa, sino que requirió "La fundamentación y motivación por la que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó que la diputación del distrito número 7, cuyo triunfo corresponde a la coalición antes mencionada, corresponde al Partido del Trabajo." En la respuesta de este sujeto obligado, se le dio acceso al acuerdo del Consejo Distrital 07 en donde se calificó y declaró la validez de la elección. Documentos en los cuales se encuentra la fundamentación y motivación que requirió."

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, que hace constar que el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Valoradas las constancias que obran en el expediente este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina procedete **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar **la fundamentación y motivación, empleada para sustentar el triunfo de la diputación del distrito 07, correspondiente a la coalición del partido del Trabajo.**

Por su parte, el Sujeto Obligado le respondió que a través de los links electrónicos que le proporcionó, se encontraba la información solicitada, además, le señaló el procedimiento para acceder a la información específica que la solicitante peticiónó.

Derivado de lo anterior, la entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando que *el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco manifestó que en el anexo 3 del Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-11/2018 se encuentra la relación de los candidatos postulados por cada partido dentro de la coalición, lo cual es incorrecto, ya que el documento no tiene ningún anexo 3 como dice el Instituto Electoral.*

RECURSO DE REVISIÓN: 1946/2018.
S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Asimismo, la recurrente señala que de la misma respuesta se desprende otra liga, que lleva al acta de la sesión de cómputo del consejo distrital número 7, sin embargo, de dicha acta no se desprende la información solicitada, ya que, la información solicitada tiene que ver con la determinación dentro de la coalición de a qué partido político pertenece cada uno de los candidatos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Por otro lado, el Sujeto Obligado en su informe de ley, reitera el contenido de la respuesta al señalar que se le dio acceso al acuerdo del Consejo General que aprobó el convenio de coalición y el acuerdo del Consejo Distrital 07 en donde se calificó y declaró la validez de la elección, documentos en los cuales se encuentra la fundamentación y motivación del triunfo que obtuvo la coalición que ganó en el distrito 07.

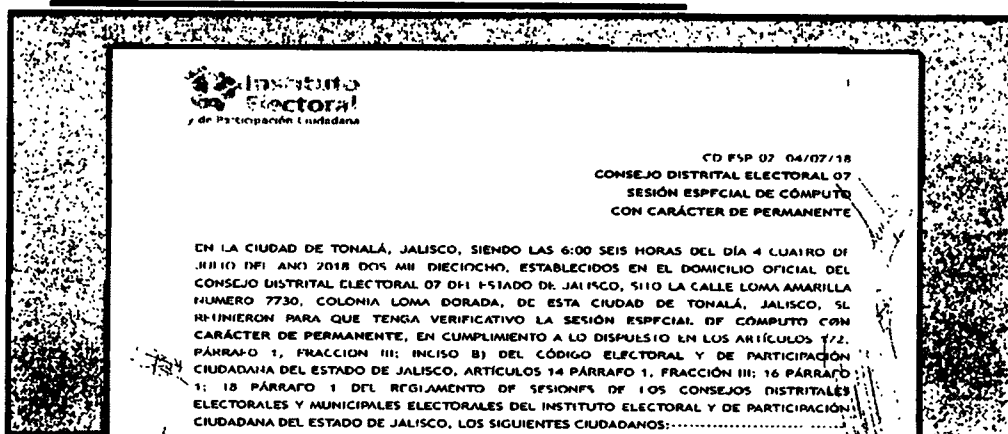
De manera adicional, dicho Sujeto Obligado hace la precisión de que no concuerda lo que la parte recurrente manifiesta como inconformidades, con lo que fue solicitado.

En ese orden de ideas, se tiene que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que sus argumentos son ineficaces para modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en razón de que, alega que en el Acuerdo del Consejo General no se encuentra la relación de los candidatos postulados por cada partido dentro de la coalición, sin embargo, de la solicitud de información con número de folio **05161218** se advierte que lo petitionado fue consistente en la **fundamentación y motivación**, empleada para sustentar el triunfo de la diputación del distrito 07, que correspondió a la coalición del partido del Trabajo.

Por tanto, al desprenderse de los links electrónicos que el Sujeto Obligado le proporcionó al entonces solicitante la fundamentación y motivación del triunfo que obtuvo la coalición en el distrito 07, **se estima que la respuesta fue conforme a derecho.**

Esto se afirma así, puesto que el Sujeto Obligado, con objeto de proporcionar la fundamentación y motivación empleada para declarar la validez de la elección del distrito 07, le proporcionó el acta de sesión del Consejo Distrital 07 la cual se encuentra en el siguiente link: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/distrital/distrito%2007/2018-07-04/actadistrito7.pdf>, como a continuación se muestra.

www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/distrital/distrito%2007/2018-07-04/actadistrito7.pdf

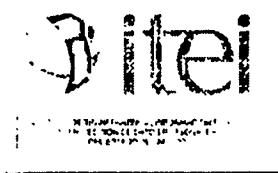


RECURSO DE REVISIÓN: 1946/2018.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



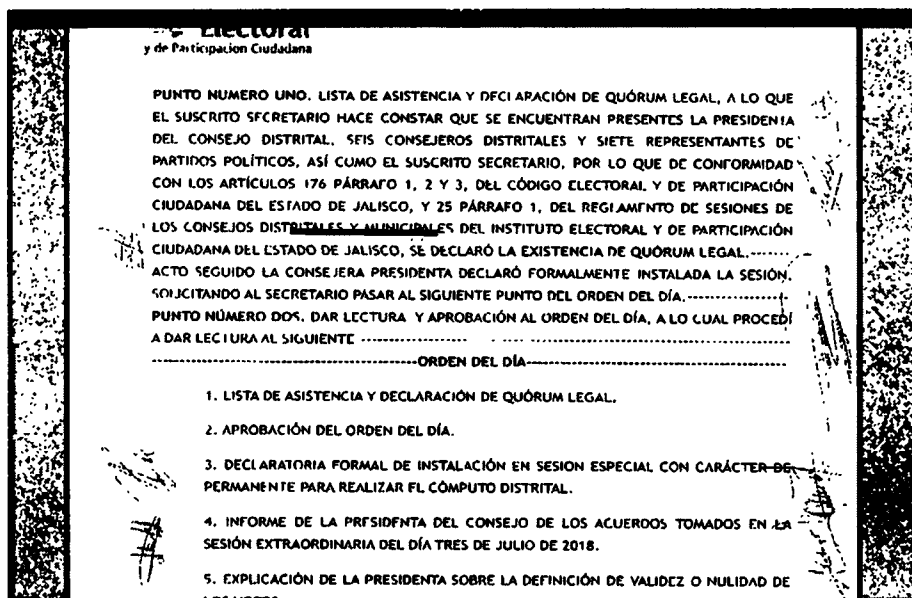
De dicha acta de sesión, se desprende la fundamentación y motivación que se empleó para declarar la validez de la elección del distrito 07, ya que, entre otros, se citan los artículos 172, párrafo 1, Fracción III; inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, artículo 14 párrafo 1, fracción III, entre los cuales a lo que aquí interesan, a la letra dicen:

Artículo 14.

1. *Fórmula electoral es el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para:*

...

III. *El cómputo de votos y la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;*



Artículo 176.

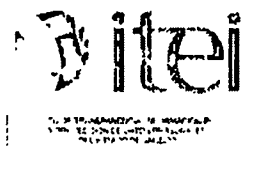
1. *Para toda sesión de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los Consejeros Distritales y Municipales, y los Representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes serán citados cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.*

2. *Para la validez de la sesión se requiere la asistencia de por lo menos la mayoría de los integrantes con derecho a voto, así como la mayoría de los representantes de los partidos políticos, y contar siempre con la presencia del Presidente y/o quien haga sus veces, conforme a este Código.*

3. *En la cita a que se refiere el párrafo anterior, se les apercibirá que, en caso de no haber mayoría, la sesión posterior se celebrará después de dos horas de pasada la cita y dentro de las veinticuatro horas siguientes de la originariamente señalada, con la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, entre los que estará el Consejero Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen..."*

Asimismo, de dicha acta se desprenden los votos válidos que se emitieron en la elección del distrito 07, como a continuación se desprende.

RECURSO DE REVISIÓN: 1946/2018.
 S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



jalisco.org.mx/sistema/definitivos/secciones/16/1946/2018/1946/2018/07/04/acta%20ordinario7.pdf

A CONTINUACIÓN EL SECRETARIO PROCEDE A TOMAR NOTA DEL LAUDO DE LOS RESULTADOS QUE SE HICIERON CONSTAR EN LOS APARTADOS EN CITA, ACTO CONTINUO Y DESPUÉS DE OBSERVAR Y AL SER COTEJADOS Y VERIFICADOS LOS MISMOS CON EL ACTA QUE OBRA EN PODER DEL CONSEJO, SUS RESULTADOS SE CONSIDERARON VÁLIDOS Y SE COMPUTARON PARA QUEDAR EN CONJUNTO COMO SE MUESTRA EN LA SIGUIENTE TABLA:

TOTALES ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,181	ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19,026	DIECINUEVE MIL VEINTISÉIS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	992	NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,214	CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE
PARTIDO DEL TRABAJO	3,444	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	34,572	TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,861	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO
PARTIDO MORENA	32,195	TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO

jalisco.org.mx/sistema/definitivos/secciones/16/1946/2018/1946/2018/07/04/acta%20ordinario7.pdf



PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	2,097	DOS MIL NOVENTA Y SIETE
COALICIÓN PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL	936	NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS
COALICIÓN PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA	376	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
COALICIÓN PARTIDOS DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL	49	CUARENTA Y NUEVE
COALICIÓN PARTIDOS MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL	202	DOSCENTOS DOS
CANDIDATO INDEPENDIENTE LANAH	15,087	QUINCE MIL, OCHENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	4,612	CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE
VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	171	CIENTO SETENTA Y UNO
VOTOS VÁLIDOS	129,732	CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL PERMITIDA	134,015	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINCE

Y UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, SE FIRMA EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DISTRIBUYENDO A CADA CONSEJERO REPRESENTANTE DE PARTIDO, UN EJEMPLAR DEL RESULTADO DE LA MISMA.

PUNTO NÚMERO OCHO. CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN EL SUSCRITO FN

Finalmente, en el acta de referencia se advierte que la Consejera presidenta en unión de los ahí presentes, verificó que se cumplieran los requisitos formales de la elección y que una vez estudiados y analizados se determinó la validez de la elección, estableciendo que la formula cumplea los requisitos de elegibilidad previstos por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se determinó procedente la elegibilidad de las candidatas María Esther López Chávez y Martha Irma Panuco Guzmán de la coalición "Juntos Haremos Historia" por haber obtenido la mayoría de votos.

RECURSO DE REVISIÓN: 1946/2018.
S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL CALIFICA COMO VÁLIDA Y LEGALMENTE LA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FORMULA DE CANDIDATOS TRIUNFADORA RESPECTO DE ESTE DISTRITO ELECTORAL.

A CONTINUACIÓN LA CONSEJERA PRESIDENTA PROCEDIÓ EN UNIÓN DE LOS PRESENTES, A VERIFICAR QUE SE CUMPLIERAN LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN; Y UNA VEZ ESTUDIADOS Y ANALIZADOS QUE FUERON LOS MISMOS, SE DETERMINA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ESTABLECIENDO QUE LA FORMULA INTEGRADA POR LAS CIUDADANAS MARÍA ESTHER LÓPEZ CHÁVEZ PROPIETARIA Y MARTHA IRMA PANUCO GUZMAN SUPLENTE, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE SE DETERMINA PROCEDENTE DECLARAR LA ELIGIBILIDAD DE LAS CANDIDATAS DE LA FORMULA COMPUESTA POR LAS CIUDADANAS MARÍA ESTHER LÓPEZ CHÁVEZ Y MARTHA IRMA PANUCO GUZMAN POR HABER OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS.

ACTO SEGUIDO, LA CONSEJERA PRESIDENTA LE SOLICITA AL DE LA VOZ, SOMETA PARA SU APROBACIÓN MEDIANTE VOTACIÓN NOMINAL LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL CALIFICA LA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EXPIDE LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FORMULA DE CANDIDATAS TRIUNFADORA RESPECTO DE ESTE DISTRITO ELECTORAL, POR LO QUE ME PERMITÍ CONSULTAR INDIVIDUAL Y PERSONALMENTE EL VOTO DE CADA UNO DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES ELECTORALES, RESPECTO DEL

En tal virtud, es que se determina que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue de conformidad a la legislación de la materia, **dado que, en el acta de sesión antes mencionada, se desprende la fundamentación y motivación que se empleó al declararse válida la elección para elegir diputado en el distrito 07, por tanto, es procedente confirmar dicha respuesta.**

Por otro lado, si bien en las inconformidades de la parte recurrente se advierte que dice que de la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado no se desprende la información solicitada, consistente en "a que partido político pertenece cada uno de los candidatos postulados por la coalición "Juntos haremos historia", no obstante ello, en la solicitud de información con número de folio **05161218**, únicamente solicitó la fundamentación y motivación empleada para sustentar el triunfo de la diputación del distrito 07, correspondió a la coalición del partido del Trabajo.

En ese sentido, de conformidad con la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es improcedente que en el recurso de revisión se amplié la solicitud de información, esto en apego al artículo 98 punto 1 de la fracción VIII, de la referida ley, del cual a la letra dice:

"Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia 1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...
VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por lo anterior expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es adecuada, siendo procedente **CONFIRMAR** dicha respuesta.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1946/2018.
S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

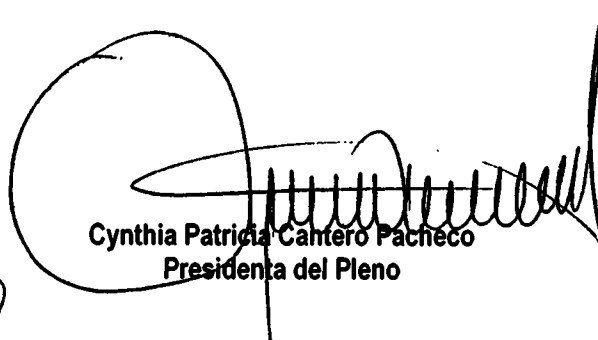
SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la derivación de la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia, archívese como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

MSNVG/AVG.